

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2589-2017-OS/OR APURIMAC**

Apurímac, 21 de diciembre de 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201400036847, mediante el Acta Probatoria de GLP de fecha 26 de marzo de 2014 y el Informe Final de Instrucción N° 157-2017-OS/OR CUSCO de fecha 28 de setiembre de 2017, referido a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Av. Santa Catalina N° 190, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, y departamento de Apurímac, cuyo responsable es la señora [REDACTED] [REDACTED] (en adelante, la administrada), con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización de fecha 16 de abril de 2014, realizada al establecimiento ubicado en la Av. Santa Catalina N° 190, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, y departamento de Apurímac, se habría constatado mediante Acta Probatoria de la misma fecha que la Administrada se encontraba realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Realizar actividades de operación como local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Artículo N°1 y el Art 14 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas naturales, jurídicas, consorcios (...) deberán obtener su inscripción en el registro fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

- 1.2. A través del Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha de fecha 16 de abril de 2014, se ejecutó la Medida Cautelar de Suspensión de Actividades, por operar un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, en la dirección señalada precedentemente, conforme lo dispuesto en el Acta Probatoria mencionada en el párrafo precedente.
- 1.3. Mediante el Acta Probatoria de de fecha 16 de abril de 2014, notificado el mismo día, se dio inicio del procedimiento administrativo sancionador al administrado, por realizar actividades de un Local de Venta de GLP, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en Av. Santa Catalina N° 190, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, y departamento de Apurímac (local no exclusivo), otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.4. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada no presentó descargo alguno, no obstante de haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 1.5. Con fecha 28 de setiembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 157-2017-OS/OR APURIMAC, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.

II. **SUSTENTO DE LOS DESCARGOS**

2.1. **Descargos al Acta Probatoria de GLP de fecha 16 de abril de 2014.**

Habiendo vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. **ANÁLISIS**

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado actividades de operación de un Local de Venta de GLP ubicado en Av. Santa Catalina N° 190, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, y departamento de Apurímac (local NO exclusivo), sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, incumpliendo con la obligación establecida en los artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3.2. Con relación al incumplimiento descrito en el numeral 1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 16 de abril de 2014, conforme consta en el Acta Probatoria de la misma fecha y de los registros fotográficos anexos al expediente sancionador, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió con la obligación establecida en la normativa descrita en el párrafo precedente, toda vez que durante la referida visita se verificó el existencia de un (15) balones de GLP de 10 kg. de las marcas SOLGAS y LIMA GAS, dispuestos para su comercialización c/u a S/.38.00 y S/ 40.00 soles.

3.3. Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un Establecimiento con almacenamiento en Cilindros es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba el fiscalizado al momento de la visita de supervisión; por lo tanto no habiendo acreditado el fiscalizado que cumplía con lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, corresponde imponer la sanción respectiva.

3.5. Cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos afín de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo al artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.

3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

3.7. En ese sentido, considerando que la Administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que éste ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

3.8. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2589-2017-OS/OR APURIMAC**

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
Realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA y SDA.

3.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	RGG N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP. Sanción: <u>Cuando el establecimiento es no exclusivo:</u> Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas.

3.10. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local NO exclusivo, toda vez que en el mismo se desarrollan otras actividades además de las que corresponden a un Local de Venta de GLP.

En consecuencia, habiéndose verificado que el fiscalizado realizó actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción la Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas en el establecimiento ubicado en la establecimiento ubicado en Av. Santa Catalina N° 190, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, y departamento de Apurímac.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD³.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora [REDACTED] con la **Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas** en el establecimiento ubicado en la establecimiento ubicado en Av. Santa

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

² Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 391 de fecha 4 de octubre de 2012, Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/GG de fecha 16 de agosto de 2013, Resolución de Gerencia General N° 285 de fecha 27 de diciembre de 2013 y por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 23 de setiembre de 2014.

³ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2589-2017-OS/OR APURIMAC**

Catalina N° 190, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, y departamento de Apurímac (local NO exclusivo), por la infracción señalada en el 1.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la señora [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
LEON CUBAS
Jorge Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 21/12/2017
11:42:25

Jefe - Oficina Regional Apurímac OSINERGMIN
Órgano Sancionador